

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 13/01/16
 RADICADO: 2016-EE-002157 Fol: 1 Anex: 0
 Destino: CHÁVEZ TRUJILLO, JAIME FERNANDO
 Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)
CHÁVEZ TRUJILLO, JAIME FERNANDO
 CALLE 18 C SUR N° 43 A 200 APTO 505
 MEDELLÍN, ANTIOQUIA

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO: Resolución 21491 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NOMBRE DEL DESTINATARIO: CHÁVEZ TRUJILLO, JAIME FERNANDO

DIRECCIÓN: CALLE 18 C SUR N° 43 A 200 APTO 505

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 13 días del mes de enero del 2016, remito al Señor (a): CHÁVEZ TRUJILLO, JAIME FERNANDO, copia de la Resolución 21491 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Cordial saludo,



JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
 Asesora Secretaría General
 Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda
 Preparó: Pfvla

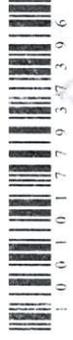


Guía nr:
10/10177937395

Aviso de intento de entrega de correo

De: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Para: PARTICULAR - CHAVEZ TRUJILLO JAIME FERNANDO

Línea de atención: 7440704 Extensión 100.



17793739

104076

NIT: 830.141.717-8 Licencia MINTC: 2890/2014 Dirección: CLL 37 Nr. 29-20 Bogotá D.C.

Línea de atención al cliente: 7440704 ext 100 -Seguimiento y PQRS: www.coldelivery.com -email: info@coldelivery.com.co

GUIA NACIONAL



104076
10010177937395

PARTICULAR - CHAVEZ TRUJILLO JAIME FERNANDO
CALLE 18 C SUR N° 43 A 200 APTO 505
MEDELLIN

Remitente: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dir remitente
NIT/CC

Origen: MEDELLIN
Contenido: SOBRE BLANCO
Fecha: 13/01/2016
Peso (gr): 100
vi asegurada: 0
vi pagada: 0

Destinatario: PARTICULAR

CHAVEZ TRUJILLO JAIME FERNANDO
Dirección: CALLE 18 C SUR N° 43 A 200 APTO 505
Ciudad: MEDELLIN-ANTIOQUIA
Código postal: 5450

País: NACIONAL
PSE: 42393.66

Devolución

Dir Errada
Dir Incompleta
Desconocido
Rechusado
No reclamado
Otro

Intentos

15/01/16
cesar 6alb
313 90 04

CHAVEZ TRUJILLO JAIME FERNANDO
CALLE 18 C SUR N° 43 A 200 APTO 505
MEDELLIN-ANTIOQUIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 021491

(13^o DIC 2015)

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 13134 del 26 de agosto de 2015.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 5515 del 16 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Cue mediante la Resolución 13134 del 26 de agosto de 2015, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Negar la convalidación del título de HEPATOBILIARY AND PANCREATIC SURGERY VISITING FELLOWSHIP, otorgado el 15 de mayo de 2012, por EMORY UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, a JAIME FERNANDO CHÁVEZ TRUJILLO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.064.430.", con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2014ER205273-57083/14.

Cue mediante escrito con radicado 2015-ER-190020 del 9 de octubre de 2015, el señor Jaime Fernando Chávez Trujillo, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en la Resolución 13134 del 26 de agosto de 2015, con la finalidad de que se acceda a la convalidación del título.

DEL CASO CONCRETO

Legado el caso a conocimiento del despacho de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, se procedió a determinar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por encontrarse dentro de los términos legales para la interposición del recurso de reposición, según lo estipulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede al recibo del recurso y así mismo procederá a revisar el caso concreto.

El recurrente basa el ataque a la Resolución 13134 del 26 de agosto de 2015, aduciendo que la exigencia del récord quirúrgico con descripción de su participación como cirujano principal o ayudante resulta ilegal, por cuanto afirma que no existe sustento legal alguno que soporte la petición de esa información. Además afirma que la valoración que se hizo del récord quirúrgico como *fellow* que aporta fue diferente a la valoración de similares récords quirúrgico de otros trámites que efectivamente si han sido convalidados, no obstante no se tratan del mismo programa ni de la misma institución.

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 5547 del 2005, en la que se establecía cómo debía tramitarse el proceso de convalidación, los requisitos que se debían cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos y su posterior convalidación. En este orden de ideas, en dicha resolución se evidenciaba, en su artículo tercero, que se debía observar en su orden los siguientes criterios de convalidación: (i) **convenio de reconocimiento de títulos**, el cual no era causal de convalidación automática, pues en todo caso, siempre es necesario remitirse a la reglamentación específica para la convalidación de títulos que tuviera vigente cada país contratante, (ii) **programa o institución acreditados**, en el que se debía tener en cuenta la acreditación que emitiera una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen o a nivel internacional, (iii) **caso similar**, que aplicaba (y aun ahora aplica) teniendo en cuenta unos precisos requisitos, los cuales iban dirigidos al caso que se pretendía hacer valer como similar, estos eran: consistir en el mismo programa académico (misma nombre) y ser otorgado por la misma Institución de Educación Superior; que la diferencia entre las fechas de otorgamiento de los títulos no superara los 8 años; que el título hubiese sido previamente evaluado por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, lo cual quería indicar, que ese caso que se pretende hacer valer como similar, debía haber sido sometido al criterio de convalidación por evaluación académica, y (iv) **evaluación académica**, el cual consiste en someter el caso a consideración a evaluación académica, en el que se hace observancia del programa académico, créditos, tiempo de dedicación al programa, formación previa, y en general, los aspectos relevantes que logren generar la certeza sobre la denominación y nivel de formación, así como sobre la posible equivalencia del título que se pretende convalidar.

En razón a que se hizo necesario determinar el nivel de los estudios efectivamente cursados, y a que el programa que aportó el convalidante suscitó la necesidad de identificar la formación realmente adquirida desde la óptica técnico-académica, se procedió a someter el caso al criterio de convalidación por evaluación académica, cuya valoración hecha el día 8 de abril de 2015, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, tuvo el siguiente concepto:

[Handwritten signature]
19

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 13134 del 26 de agosto de 2015.

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS: El convalidante es ciudadano colombiano, con títulos de Médico y Cirujano y de Especialista en Cirugía General otorgados por la Universidad de Antioquia el 22 de Junio de 2001 y el 1 de septiembre de 2006 respectivamente. Presenta para la convalidación copia del título de Hepatobiliary and Pancreatic Surgery Visiting Fellowship otorgado por Emory University School of Medicine el 15 de mayo de 2012. Adjunta plan de estudios de dos años de duración con las actividades académicas a realizar. El programa está diseñado para que el estudiante realice 509 procedimientos en diversas técnicas quirúrgicas. El convalidante no aporta bitácora de que haya realizado como cirujano principal o ayudante dichos procedimientos. **CONCEPTO ACADÉMICO:** Aplazar **ARGUMENTACIÓN:** El convalidante debe aportar la bitácora de procedimientos de que participó directamente en las cirugías mencionadas en el plan de estudios, ya sea en calidad de cirujano principal o ayudante, lo que permitiría certificar que adquirió las competencias quirúrgicas específicas"

Atendiendo a los principios generales del derecho, especialmente el referido al debido proceso administrativo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, y en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 5547 del 1 de diciembre de 2005, se procedió a correr traslado al señor JAIME FERNANDO CHÁVEZ TRUJILLO, a efectos de que presentara su posición al respecto y aportara la documentación que considerara pertinente a efectos de ejercer su derecho a la defensa. Ante lo anterior, el convalidante allegó respuesta mediante radicado 2015-ER-113197, en el que afirmó que señaló, entre otras cosas, que los procedimientos enunciados y evidenciados fueron a los que asistió durante los dos años del Fellowship, razón por la cual se requirió de un segundo concepto técnico-académico emitido por la CONACES, quienes con fecha 5 de agosto de 2015, sostuvieron:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS: El convalidante es ciudadano colombiano, con títulos de Médico y Cirujano y de Especialista en Cirugía General otorgados por la Universidad de Antioquia el 22 de Junio de 2001 y el 1 de Septiembre de 2006 respectivamente. Presenta para la convalidación copia del título de Hepatobiliary and Pancreatic Surgery Visiting Fellowship otorgado por Emory University School of Medicine el 15 de Mayo de 2012. Adjunta plan de estudios de dos años de duración con las actividades académicas a realizar. El convalidante aporta bitácora de 509 procedimientos donde consta que actuó en calidad de "fellow". **CONCEPTO TÉCNICO:** Concepto: No convalidar **ARGUMENTACIÓN** El convalidante no aportó en la bitácora de procedimientos su participación en los mismos como cirujano principal o ayudante, lo que no permite certificar que adquirió las competencias quirúrgicas específicas, teniendo en cuenta que en el récord quirúrgico aportado se especifica su rol como fellow. Las certificaciones presentadas dan constancia de la adquisición de los conocimientos teóricos, pero no la adquisición de destrezas prácticas quirúrgicas."

El recurrente, afirma que no existe sustento legal para exigir el récord quirúrgico tal como lo expone la CONACES, sin embargo, resulta necesario destacar que dentro del trámite de convalidación, se tiene la potestad de solicitar información que sea necesaria y oportuna a fin de verificar la formación realmente adquirida, esto se puede hacer en observancia del artículo 7 de la Resolución 5547 de 2005, que sobre la complementación de información indica que "Si para efectos de emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, se requiere que el peticionario explique, aclare o aporte información adicional, éste deberá atender la solicitud en el término de dos (2) meses." Así mismo, y en atención a que el convalidante allega nueva información con el recurso, según la cual afirma es el récord de procedimientos realizados antes de la salida del país a realizar sus estudios, e incluso algunos son posteriores a su regreso; de lo cual surgió la necesidad de decretar la prueba consistente en evaluación académica, y con fecha 10 de diciembre de 2015 la Sala de salud de la CONACES sostuvo:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS: El convalidante es ciudadano colombiano, con títulos de Médico y Cirujano y de Especialista en Cirugía General otorgados por la Universidad de Antioquia el 22 de junio de 2001 y el 1 de septiembre de 2006 respectivamente. Presentó para la convalidación copia del título de Hepatobiliary and Pancreatic Surgery Visiting Fellowship otorgado por Emory University School of Medicine el 15 de Mayo de 2012. Adjunta plan de estudios de dos años de duración con las actividades académicas a realizar. El convalidante aportó la bitácora de 509 procedimientos donde consta que actuó en calidad de "fellow". La Sala en sesión del 5 de agosto de 2015 emitió el concepto de "no Convalidar" con la argumentación de que "el convalidante no aportó en la bitácora de procedimientos su participación en los mismos como cirujano principal o ayudante, lo que permitiría certificar que adquirió las competencias quirúrgicas específicas. Con la información suministrada sobre un programa de "visiting fellowship" y una bitácora de procedimientos que no aclara si el convalidante actuó como observador, ayudante o cirujano principal, sino que describe su rol como "fellow", la Sala de Ciencias de la Salud de CONACES no puede determinar que las competencias y destrezas quirúrgicas hayan sido adquiridas por el interesado. Las certificaciones presentadas dan constancia de la adquisición de los conocimientos teóricos y no logran aclarar la adquisición de las competencias y destrezas prácticas quirúrgicas, como se solicitó en la sesión del 8 de Abril en que aclarara su rol como cirujano principal o ayudante." El Ministerio de Educación Nacional acogió el concepto de la Sala y emitió en consecuencia la resolución 13134 del 26 de agosto de 2015. En el recurso de reposición fechado el 7 de octubre de 2015, el convalidante no aporta información que aclare su papel como cirujano principal, ayudante u observador en los procedimientos que se enumeran en la bitácora de la formación impartida por la Emory University School of Medicine. El convalidante adjunta una bitácora de procedimientos realizados posteriores a su formación en el Hospital Pablo Tobón Uribe, certificando su rol como cirujano principal o ayudante. Dicha información no puede admitirse para el proceso de convalidación de un título universitario, puesto que se trata de experiencia laboral adquirida posterior a la formación recibida en la mencionada universidad. **CONCEPTO TÉCNICO:** No convalidar **ARGUMENTACIÓN:** Con la información suministrada sobre un programa de "visiting fellowship" y una bitácora de procedimientos que no aclara si el convalidante actuó como observador, ayudante o cirujano principal, sino que describe su rol como "fellow", la Sala no puede determinar que las competencias y destrezas quirúrgicas hayan sido adquiridas por el interesado durante el periodo de formación. Es conocido que el acceso a los procedimientos quirúrgicos en Estados Unidos es restringido para los estudiantes de posgrado, aún más si se trata de estudiantes extranjeros que asisten como visitantes, y a quienes habitualmente se les asigna un rol de observadores durante los procedimientos quirúrgicos. Dado que el convalidante no demuestra su actuación como cirujano principal o ayudante para la adquisición de competencias y logro de metas formativas durante el programa de formación, como si lo han realizado otros

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 13134 del 26 de agosto de 2015.

convalidantes con títulos emitidos en ese mismo país, la Sala se ratifica en el concepto de "no convalidar" el certificado presentado por el interesado."

Es conveniente manifestar que la razón para someter a Evaluación Académica el asunto sub examine, también está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional -como entidad encargada, entre otras funciones-, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos, "(...) [p]recisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"¹, y se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."

En ese orden de ideas, con el análisis académico que surtió la CONACES, este Ministerio descartó la procedencia de la convalidación del título de HEPATOBILIARY AND PANCREATIC SURGERY VISITING FELLOWSHIP, por cuanto no se halló razonada equivalencia con los programas que de este tipo son ofertados en Colombia. Así las cosas, no se tiene certeza técnico-académica de que el título que ostenta la persona está acorde con las exigencias formativas que se demandan de las personas que obtienen la titulación en el país.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que para otro caso, referido a otro programa académico otorgado por otra institución, se valoró un récord quirúrgico como *fellow*, hay que tener en cuenta que para la evaluación académica, cada caso particular se valora según los requerimientos que se exigen en Colombia para áreas específicas, por tal razón, no puede pretenderse la misma valoración académica para dos casos que son sustancialmente diferentes.

Finalmente, sea del caso aclarar, que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional (a través de la evaluación académica) para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se ofrecen en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procederá a CONFIRMAR la Resolución 13134 del 26 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 13134 del 26 de agosto de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Negar la convalidación del título de HEPATOBILIARY AND PANCREATIC SURGERY VISITING FELLOWSHIP, otorgado el 15 de mayo de 2012, por EMORY UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, a JAIME FERNANDO CHÁVEZ TRUJILLO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.064.430."

ARTÍCULO SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación para ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, y remítase el fólder No.57083/14 para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiése a la Unidad de Atención al Ciudadano para que de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, proceda a remitir a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior copia de la misma con la constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cada en Bogotá D. C., a los

30 DIC 2015

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,


JEANNETTE GILEDE GONZÁLEZ

Proyecto: JCFP

Aprobó: J. López - Coordinador Grupo Convalidaciones

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Expediente E-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.